



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 964-2024-MINEM/CM

Lima, 19 de noviembre de 2024

 **EXPEDIENTE** : Informe Legal N° 420-2023/MAAH
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima
ADMINISTRADO : Transtop S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

 I. ANTECEDENTES

-  1. Mediante Informe Legal N° 420-2023/MAAH, de fecha 06 de diciembre de 2023, del área legal de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (DREM Lima), se da cuenta que, con referencia al expediente N° 3009538, documento N° 4907409, de fecha 23 de noviembre de 2023, y expediente N° 3012247, documento N° 4912831, de fecha 25 de noviembre de 2023, presentado por Transtop S.A. mediante el cual solicita se realice fiscalización a Alta Gold S.A. y al sujeto de formalización inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), por incumplimiento de las normas legales vigentes y, deje sin efectos legales la concesión minera "ELENITA", código 01-03057-17, de titularidad de Grupo Antomes Peru S.A.C. y se realice una fiscalización al referido derecho minero, y se inicie procedimiento administrativo sancionador a Grupo Antomes Peru S.A.C. por ejecutar actividades mineras sin las autorizaciones correspondientes.
2. El referido informe legal concluye señalando: a) El 20 de julio de 2023 se realizó una fiscalización a las actividades mineras realizadas por Alta Gold S.A. dentro del área de la concesión minera "ELENITA", las mismas que han sido informadas mediante Informe Conjunto N° 009-2023-GFM-EPR; b) Alta Gold S.A. ha presentado la solicitud de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), para actividades de explotación de mineral no metálico en sus aspectos correctivo y preventivo a desarrollarse en el área de la concesión minera "ELENITA"; c) La DREM Lima no ha iniciado procedimiento administrativo sancionador contra Alicia Isabel Blas Rojas, Estefany Fiorela Medina Blas, Silverio Pascual Silva, Roberto Blas Rojas, Grupo Antomes Peru S.A.C. y Alta Gold S.A. por lo que no se puede asegurar que tengan responsabilidad administrativa ambiental o estén inmersas dentro del supuesto de minería ilegal; y d) Las concesiones mineras son irrevocables, en tanto el titular minero cumpla las obligaciones que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-91-EM exige para mantener su vigencia.
-  3. Mediante Oficio N° 1765-2023-GRL.-GRDE-DREM, de fecha 12 de diciembre de 2023, suscrita por el Director Regional de la DREM Lima, se remite a la administrada el Informe Legal N° 420-2023/MAAH.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 964-2024-MINEM/CM

- 
- 
4. Mediante Expediente N° 03099065, documento N° 05070303, de fecha 26 de enero de 2024, complementado con el Escrito N° 3849774, de fecha 16 de octubre de 2024, Transtop S.A. interpone recurso de reconsideración contra el Informe Legal N° 420-2023/MAAH, de fecha 06 de diciembre de 2023, del área legal de la DREM Lima.
 5. Mediante Informe Legal N° 021-2024/MAPEG, de fecha 06 de abril de 2024, referente al recurso de revisión señalado en el considerando anterior, señala, entre otros, que conforme al artículo 223 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el error de calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Asimismo, señala que se ha verificado que el recurso impugnativo fue interpuesto dentro del plazo legal y que cumple con los requisitos establecidos para su interposición.
 6. Mediante Auto Directoral N° 051-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 07 de febrero de 2024, sustentado en el Informe Legal N° 021-2024/MAPEG, la DREM Lima resuelve, entre otros, calificar el recurso presentado por la recurrente como recurso de revisión y concederlo y elevarlo a esta instancia, mediante Oficio N° 116-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 07 de febrero de 2024.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Cuestión Controvertida N° 1:

Es determinar si el Auto Directoral N° 051-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 07 de febrero de 2024, de la DREM Lima que resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto por Transtop S.A. contra el Informe Legal N° 420-2023/MAAH, se emitió conforme a ley.

Cuestión Controvertida N° 1:

Es determinar si el Informe Legal N° 420-2023/MAAH, de fecha 06 de diciembre de 2023, del área legal de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (DREM Lima), se encuentra conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

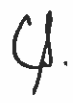
- 
7. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 8. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 964-2024-MINEM/CM

derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 
9. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
- 
10. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
11. El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, regula la forma de los actos administrativos, señalando que: 4.1 Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que, por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia; 4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.
12. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
13. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
- 
14. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
- 
15. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo, señalando en el numeral 11.2 que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 964-2024-MINEM/CM

- 
- 
16. El numeral 6 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es deber de las autoridades, respecto del procedimiento administrativo, resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.
17. El artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, regula el derecho de petición administrativa, señalando: 117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia; 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.
18. El numeral 184.1 del artículo 184 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que toda autoridad, cuando formule informes o proyectos de resoluciones fundamenta su opinión en forma sucinta y establece conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud, y recomienda concretamente los cursos de acción a seguir, cuando éstos correspondan, suscribiéndolos con su firma habitual, consignando su nombre, apellido y cargo.
19. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Cuestión Controvertida N° 1:

- 
21. En el caso materia de autos, la DREM Lima mediante Auto Directoral N° 051-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 07 de febrero de 2024, resuelve calificar como revisión el recurso presentado por la recurrente y elevar el expediente a esta instancia.
22. Este colegiado al revisar el contenido y las conclusiones del Informe Legal N° 420-2023/MAAH, del área legal de la DREM Lima, se puede concluir que el referido informe no constituye un acto administrativo impugnabile en vista que dicho informe no tiene la conformidad o aprobación, mediante resolución y/o auto directoral debidamente suscrita, por la autoridad minera regional (Director Regional de la DREM Lima), conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 964-2024-MINEM/CM

23. Asimismo, si bien mediante Oficio N° 1765-2023-GRL.-GRDE-DREM, de fecha 12 de diciembre de 2023, suscrita por el Director Regional de la DREM Lima, se remite a la administrada el Informe Legal N° 420-2023/MAAH, debe señalarse que de la lectura del referido oficio no se advierte una respuesta o pronunciamiento de la autoridad minera regional respecto a la solicitud de la administrada, o conformidad o aprobación del referido informe legal.
24. Por lo señalado en el considerando anterior, carece de sustento legal otorgar al referido informe legal los efectos de un acto administrativo, que de acuerdo a lo señalado por el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
25. Por lo tanto, el Auto Directoral N° 051-2024-GRL-GRDE-DREM, de la DREM Lima, al haber calificado el Expediente N° 03099065, documento N° 05070303, presentado por la recurrente, como un recurso de revisión contra un acto administrativo, concederlo y elevarlo al Consejo de Minería incurrió en causal de nulidad, conforme a lo señalado por el inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, ya que dicha decisión no se conformó de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cuestión Controvertida N° 2:

26. De conformidad con lo señalado en los anteriores considerandos de la presente resolución, carece de objeto que esta instancia se pronuncie respecto a la legalidad del Informe Legal N° 420-2023/MAAH, en vista que dicho informe no constituye un acto administrativo impugnado.
27. Asimismo, como en el presente caso, se recomienda a la autoridad minera regional que, conforme al numeral 117.3 del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cuando un administrado formule una solicitud, esta debe ser respondida por escrito, debidamente sustentado, pronunciándose respecto al pedido del administrado, o, de ser el caso, declarando admisible, inadmisble, procedente o improcedente el pedido del administrado.
28. Además, es pertinente precisar que, para conceder y elevar un recurso de revisión a esta instancia, la autoridad minera debe evaluar los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso; posteriormente determinar y declarar la admisibilidad, inadmisibilidad, procedencia o improcedencia del recurso de revisión presentado por la recurrente. Además, en caso se determine que es procedente un recurso de revisión, la autoridad minera deberá emitir la respectiva resolución concediendo el recurso de revisión y elevarlo con el expediente a esta instancia. Asimismo, debe precisarse que, en caso la autoridad minera declare la improcedencia y, en consecuencia, no conceda el recurso de revisión, los administrados pueden interponer recurso de queja, de conformidad con el artículo 155 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, para que esta instancia revise y determine si la resolución quejada fue conformada de acuerdo a ley, y resolverá declarando fundada o infundada la queja presentada por el administrado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 964-2024-MINEM/CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 051-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 07 de febrero de 2024, de la DREM Lima y todo lo actuado posteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiendo la causa al estado en que, conforme a los considerandos de la presente resolución, la autoridad minera evalúe la procedencia o improcedencia del expediente N° 3009538, documento N° 4907409, de fecha 23 de noviembre de 2023, y expediente N° 3012247, documento N° 4912831, de fecha 25 de noviembre de 2023, presentado por la recurrente y, hecho, emita el acto administrativo que amerite el presente caso.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

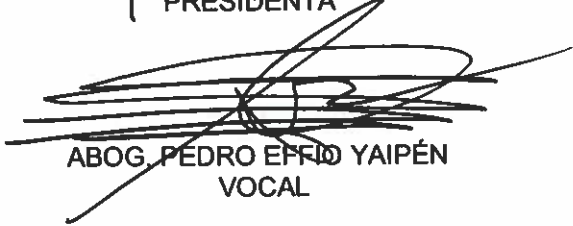
SE RESUELVE:

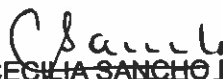
Declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 051-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 07 de febrero de 2024, de la DREM Lima y todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que, conforme a los considerandos de la presente resolución, la autoridad minera evalúe la procedencia o improcedencia del expediente N° 3009538, documento N° 4907409, de fecha 23 de noviembre de 2023, y expediente N° 3012247, documento N° 4912831, de fecha 25 de noviembre de 2023, presentado por la recurrente y, hecho, emita el acto administrativo que amerite el presente caso.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILÚ FALSON ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFRAIM YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)